



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0210 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000349-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 55137, de fecha 25 de junio del 2018, levantada contra la persona de ABARCA CONCHA JULIO CESAR, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de registro Nº 56304, que contiene el escrito de fecha 28 de junio del 2018, mediante el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra.
- 3.- El escrito de fecha 06 de julio del 2018, que se anexa al expediente de descargo Nº 56304.
- 4.- El Informe Técnico Nº 050-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisco. Y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO** - Que, de conformidad a lo que establece el Art. 3 y 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.

**SEGUNDO** - Que, el numeral 1.4 del Inc. 1º del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, consagra el principio de razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear4 y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario

**TERCERO** - Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del precitado Reglamento, modificado por D.S. Nº 063-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente a al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte terrestre.

**CUARTO** - Que, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120º del mismo cuerpo legal el conductor se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del Acta de Control levantada en su contra por el Inspector en el mismo acto.

**QUINTO** - Que, en el caso materia de autos, el día 25 de junio del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEXTO** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V7T-476, de propiedad, de la persona de ABARCA CONCHA JULIO CESAR, cuando cubría la ruta regional Vitor – Arequipa, conducido por la persona EMEDILIO JORGE ANCO VILCA titular de la Licencia de Conducir Nº H30675231, levantándose el Acta de Control Nº 000349-2018 GRA-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción contra la formalización del transporte:

| CÓDIGO | INFRACCIÓN  | CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA   | MEDIDAS PREVENTIVAS  |
|--------|---|--------------|----------------|--|
| F-1    | Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. | Muy grave    | Multa de 1 UIT | En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo. |

**SEPTIMO** - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO** - Que, en tal sentido el conductor de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 56304-2018, de fecha 28 de junio del 2018, donde manifiesta que: Que, es profesor del Instituto Educativo Víctor Raúl Haya de la Torre del pueblo viejo de Vitor y que el día de la intervención se dirigía a su centro de trabajo en el vehículo de placas de rodaje Nº V7T-476, de propiedad de su colega la señora Lidia Concha Farfán transportando material deportivo de la UGEL La Joya, y que al retornar a la ciudad de Arequipa a título gratuito ofreció a sus compañeros docentes trasladarlos a la ciudad de Arequipa los cuales accedieron muy agradecidos, al llegar al Km. 48 fueron intervenidos por la Policía quien los puso a disposición de los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes Arequipa, quienes a su vez le impusieron el acta de control Nº 000349-2018 con la infracción de código F.1, por realizar el servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

**NOVENO** - En otro punto el administrado refiere que, ante lo señalado por los Inspectores en el acta de control no han establecido lo siguiente: 1.) Que se haya configurado la prestación del servicio, tendría que haber de por medio una retribución de dinero a cambio de un servicio. 2.- ¿Que, las personas nombradas en el acta de control hayan manifestado cuanto es la suma de dinero que han pagado por el servicio y a quién? 3.- Que, si esa manifestación se ha demostrado con pruebas físicas, un boleto de servicio, una declaración, un video, etc.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0210 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

**DECIMO** - Que, con fecha 06 de julio del 2018, el administrado presenta un segundo escrito de descargo con registro N° 56304, para ser anexado al expediente principal, donde reafirma lo expresado en su primer expediente, adjuntando para ello copias de los documentos de identidad con certificación notarial de los docentes que se encontraban como ocupantes en la unidad intervenida.

**DECIMO PRIMERO** - Que, es necesario establecer que el Reglamento Nacional de Administración de Transportar en el numeral 3.62 del artículo 3º señala que "el servicio de transporte regular de personas es aquel servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad y obligatoriedad para satisfacer necesidades colectivas de carácter general a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización. El cual no es su caso, es decir el Inspector debió verificar la regularidad en estadísticas y plaques si la referida unidad está inmersa en esta estadística".

**DECIMO SEGUNDO** - Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"

**DECIMO TERCERO** - Que, de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Principio de Veracidad "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario"

**DECIMO CUARTO** - Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se advierte que efectivamente la unidad de placas de rodaje N° V7T-476, ha sido intervenida en circunstancias que trasladaba circunstancialmente sin que exista retribución económica alguna a un grupo de maestros y servidores de la UGEL Vitor; los cuales han presentado documentación que sirve como medio probatorio que son docentes del indicado centro educativo. Por lo que se presume que el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control N° V7T-476. Por tanto, lo sustentado por el recurrente en su escrito de descargo es de índole fehaciente y que al haberse probado los hechos que la sustentan, es procedente declararlo fundado y poner fin al procedimiento sancionador contra el administrado

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 050-2018- GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial N° 221-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO** - DECLARAR FUNDADO los expedientes de Registros N° 56304 de fecha 27 de junio del 2018 y N° 56304 de fecha 06 de junio del 2018, solicitud de nulidad de Acta de Control N° 00349-2018-GRA/GRTA-SGTT, levantada contra la persona de **ABARCA CONCHA JULIO CESAR**, Por las razones expuestas en el presente Informe Técnico

**ARTICULO SEGUNDO** - DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con el acta de Control N° 000349-2018-GRA/GRTC-SGTT, contra la persona de **ABARCA CONCHA JULIO CESAR** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO** - DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje N° V7T-476, internado en el deposito vehicular de la Municipalidad Distrital de La Joya. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO** - REMITIR la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

12 JUL 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
  
ING. CHRISTIAN ROBERTO MOYA CONTRERAS  
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (E)  
AREQUIPA